

Corozal, 14 de junio de 2022

SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo laboral, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

**ISABEL DIAZ LEGUIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

DEMANDADO: QUIMICOS JP S.A.S.

RADICADO: 702153103001-2022-00119-00

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con NIT 800.144.331-3 representada legalmente por IVONNE ORTIZ GIRALDO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 32.243.789, interpone mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral contra la entidad QUMICOS JP S.A.S., identificada con NIT. N° 900828366, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de

empleador de la señora CARMEN ELENA ARRIETA NAVARRO, en los períodos comprendidos entre octubre de 2021 hasta diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Así pues, una vez revisada la demanda y sus anexos, se ha logrado constatar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001 en su artículo 12 y los consagrados en el decreto 806 de 2020.

En tanto que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, como consta en la factura de cobro aportada, siendo este juzgado el competente para conocer de la ejecución, en razón de la cuantía y del sujeto pasivo, se librará el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, teniendo en cuenta que, para dar trámite de primera instancia al proceso, la cuantía debe superar los 20 salarios mínimos legales mensuales **vigentes** y que actualmente el salario mínimo en Colombia es de un millón de pesos (1'000.000), lo que equivaldría a veinte millones de pesos (20'000.000); este proceso al estimarse en ochocientos setenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos (872.184), no llega al monto requerido, por lo que debe tramitarse por única instancia.

Por otra parte, con respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte actora, para el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada QUIMICOS JP SAS con NIT 900828366-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones más adelante mencionadas y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad ubicados COROZAL; una vez revisado el escrito de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se encuentra que es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de la la entidad QUIMICOS JP S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de **PORVENIR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (872.184) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador

B) Las costas y demás agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada QUIMICOS JP SAS con NIT 900828366-1, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en COROZAL, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones:

1. Banco de Bogotá **2.** Banco Popular **3.** Banco Pichincha **4.** Bancolombia S.A. **5.** Scotiabank – Colombia **6.** BBVA Banco Ganadero **7.** Banco de Occidente **8.** Banco GNB Sudameris **9.** Banco Itau **10.** Banco Falabella **11.** Banco Caja Social S.A. **12.** Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" **13.** Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. **14.** Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario **15.** Banco AV Villas **16.** Corporación Financiera Colombiana S.A

Por secretaria líbrese los correspondientes oficios.

TERCERO: LIMÍTESE la medida hasta la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (1.308.276) MONEDA LEGAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto de libramiento de pago a la parte demandada, conforme lo manda el CGP, en concordancia a lo contemplado en el Art 6 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR se dé al presente proceso ordinario laboral el trámite de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y dé la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la audiencia; no obstante, para mejor proveer del despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, dejándose la salvedad de que si no contesta dicha demanda en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con NIT 830070346; para que conforme a los trámites del proceso ejecutivo laboral y en concordancia con la Ley 100 de 1.993 y el Decreto 656 de 1.994, adelante y lleve hasta su culminación el presente proceso, actuando como defensor judicial de la entidad PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af12bcfc75e7630e0305c4baa3376970a4c054470b34147804fd6594f8ac4b**

Documento generado en 14/06/2022 11:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**